

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante radicado CE-12712-2025 del 16 de julio de 2025, la **FUNDACIÓN ALIFISAN**, con Nit 800243305-6, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.608.326, o quien haga sus veces al momento, solicitaron ante la Corporación **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas -ARD, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-93296, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de El Santuario, Antioquía
2. Que mediante Auto AU-02873-2025 del 17 de julio de 2025, se da inicio al trámite ambiental
3. Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada y a realizar visita técnica el día 17 de julio de 2025, generándose el informe técnico **IT-06305-2025 del 11 de septiembre de 2025**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“1.3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

Descripción del proyecto: En el predio funciona la entidad denominada **FUNDACIÓN ALIFISAN**, se encuentra ubicada sobre la autopista Medellín-Bogotá, km 54, Calle 45 N° 39-26 del Municipio de El Santuario, el predio se identifica con la matrícula inmobiliaria 018-93296 y el área total del predio es de 2.12 Ha, según certificado de usos del suelo. La actividad económica de la fundación es una entidad sin ánimo de lucro que servicios a personas con discapacidad, las aguas generadas a tratar provienen de las unidades sanitaria, que prestan el servicio a la institución.

Fuente de abastecimiento: La fuente de abastecimiento de agua es el acueducto Valle de María.

Concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales:

Concepto usos del suelo: Se presenta el concepto de uso de suelo, código 260-1 2. 2 emitido por la secretaria de planeación y vivienda del municipio del Santuario, el cual se encuentra en la DVTK, donde se informa que, el predio identificado con FMI 018-93296 presenta una clasificación particular del uso del suelo. En la parte norte, se encuentra clasificado como suelo urbano, dentro de la categoría de Áreas de Actividad de Conservación Ambiental y Uso Sostenible (AAPUS), específicamente en la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, en Zona de Preservación, la cual representa el 18,87 % del área total del predio. Adyacente a esta zona, en el área donde se ubica la infraestructura de la Fundación Alifisan, el terreno se encuentra dentro del corredor de actividad múltiple subregional, con una extensión de 0,55 hectáreas que equivalen al 25,99 % del predio; dicho corredor está destinado al desarrollo de actividades industriales, mercantiles y mayoristas, en interacción con otros usos complementarios relacionados con carga y transporte.

Observación Cornare:

Una vez verificado El SIG Corporativo se evidencia que el predio de interés en la parte norte, se encuentra clasificado como suelo urbano y en la parte sur, como corredor suburbano como se evidencia en la siguiente imagen:

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Corredor Suburbano	1.17	55.14
Urbano	0.95	44.86

De acuerdo con lo establecido en la Ley 388 del 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones” define lo siguiente:

(...)

ARTICULO 31. SUELO URBANO. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso.

Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

(...)

Además, en el Acuerdo numero °02 del 5 de marzo del 2000 el municipio del santuario –Antioquia define:

Artículo 80º. Servicios Públicos En Zonas Suburbanas:

Las zonas suburbanas deben garantizar el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Los servicios que dependen de otras entidades diferentes al municipio (energía y teléfono), de hecho ya garantizan la oferta eficiente para atender la demanda que se requiere en el territorio que conforman la zona suburbana definida.

Para los residuos líquidos, el municipio deberá elaborar a corto plazo, dentro del Plan Parcial que se propone para la zona suburbana, el diseño de su plan de saneamiento que incorpore esta zona; y su construcción deberá estar terminada a mediano plazo.

De otro lado EL Decreto 1898 del 2016 “Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales” se establece que:

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en zona urbana o centros poblados por lo general no se tramitan permisos de vertimiento al agua y/o suelo, debido a que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 388 de 1997 la cota de perímetro urbano debe ser igual a la de prestación de servicios públicos, por lo que quien actualmente tenga una descarga al suelo o al agua deberá solicitar la factibilidad de conexión ante el operador de servicios públicos, y ante la negativa de éste se elevará la consulta a la Superintendencia de Servicios Públicos para que dirima si el operador debe realizar la conexión al alcantarillado o si la autoridad ambiental adelanta el respectivo trámite de permiso de vertimientos.

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

Así las cosas el Municipio es el responsable de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de saneamiento básico en el área de interés, por tanto, no es factible evaluar la presente solicitud.

4. CONCLUSIONES

De acuerdo con el uso de suelo expedido por la secretaria de planeación y vivienda del municipio del Santuario el predio presenta una clasificación particular del uso del suelo. En la parte norte, donde se encuentra ubicada infraestructura de la Fundación Alifisan, se encuentra clasificado como suelo urbano, por tanto, la prestación de los servicios públicos es responsabilidad del ente territorial, en el entendido que no exista en la zona operador de sistema de alcantarillado...”

7. Que mediante auto de trámite se declaró reunida la información para decidir, frente a la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentado por la **FUNDACIÓN ALIFISAN**, con Nit 800243305-6, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.608.326, o quien haga sus veces al momento, solicitaron ante la Corporación **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas -ARD, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-93296, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de El Santuario, Antioquia

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 de la Carta señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “...la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables...” lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe “verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto establece: “...*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2 ibidem señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 388 del 1997 “*Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*” define lo siguiente:

“...**ARTICULO 31. SUELO URBANO.** *Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso.*”

Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario...”

El Decreto 1898 del 2016 “*Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales*” se establece que:

“... *Adicionalmente se debe tener en cuenta que en zona urbana o centros poblados por lo general no se tramitan permisos de vertimiento al agua y/o suelo, debido a que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 388 de 1997, la cota de perímetro urbano debe ser igual a la de prestación de servicios públicos, por lo que quien actualmente tenga una descarga al suelo o al agua deberá solicitar la factibilidad de conexión ante el operador de servicios públicos, y ante la negativa de éste se elevará la consulta a la Superintendencia de Servicios Públicos para que dirima si el operador debe realizar la conexión al alcantarillado o si la autoridad ambiental adelanta el respectivo trámite de permiso de vertimientos...”*

Según lo establecido en informe técnico IT-06305-2025 del 11 de septiembre de 2025, se procederá a **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, toda vez que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-93296, ubicado en zona urbana del municipio del Santuario, Antioquia, se encuentra clasificado como suelo urbano, según el concepto de usos de suelo código 260-1 2.2, generado por el municipio de El Santuario, en los cuales según la norma Ley 388 de 1997, el municipio de El Santuario, Antioquia, es el responsable de la prestación de los servicios públicos domiciliario

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el informe técnico **IT-06305-2025 del 11 de septiembre de 2025**, esta Corporación definirá el trámite ambiental relativo a la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, a la sociedad **FUNDACIÓN ALIFISAN**, con Nit 800243305-6, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.608.326, o quien haga sus veces al momento, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-93296, ubicado en zona urbana del municipio de El Santuario, Antioquia, de acuerdo con lo establecido en las consideraciones jurídicas del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo: CORNARE se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS

Expediente: 056970445687

Proyectó: Abogada- Alejandra Castrillón

Técnica: L. Ortega

Proceso: Trámites Ambientales

Asunto: Permiso de Vertimientos

Fecha: 16-09-2025

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04